

# LAS LLAMAS FUGITIVAS DE LA DESLEALTAD: EL CASO BALZAC Y OTROS PROCESAMIENTOS POR LIBELO CRIMINAL EN PUERTO RICO

ARTÍCULO

FRANCISCO ORTIZ SANTINI

Ello te dará una idea de cuánta porquería se cierne en la altura contra nosotros y de todo lo que estamos dispuestos a realizar esta vez si se usurpan nuestros derechos.<sup>1</sup>

Esteban Padilla a Santiago Iglesias Pantín, mayo de 1918.

INTRODUCCIÓN.....	695
I. LA PALABRA COMO DELITO.....	696
A. <i>Algunos antecedentes</i> .....	696
B. <i>Recordando a Jesús María Balzac</i> .....	698
C. <i>La situación para 1918</i> .....	699
D. <i>Las peripecias de un procesamiento singular</i> .....	703
E. <i>Sobre William H. Taft</i> .....	705
F. <i>Una ofensiva dual</i> .....	706
G. <i>“Under the circumstances any other result was impossible”</i> .....	707
CONCLUSIÓN.....	709

## INTRODUCCIÓN

Una de las grandes figuras que ha dado Puerto Rico, respondía al nombre de Evaristo Izcoa Díaz, pero usted no verá tan siquiera un callejón con su nombre.<sup>2</sup> Además, tampoco verá una vía con el nombre de Jesús María Balzac, aunque sí una con el de su correligionario, Esteban Padilla, aledaña al Centro Judicial de Bayamón. Los tres tienen en común que fueron victimizados por las autoridades por el mero hecho de expresarse públicamente. En contraste, el recuerdo de Santiago Iglesias Pantín sigue resistiendo el paso del tiempo, ya sea en vías públicas, monumentos, plazas públicas o el cementerio.

<sup>1</sup> Carta del comité local de Arecibo del Partido Socialista a Santiago Iglesias (21 de mayo de 1918) (Centro de Documentación Obrera Santiago Iglesias Pantín, legajo 20, carpeta 2).

<sup>2</sup> FERNANDO PICÓ, CONTRA LA CORRIENTE: SEIS MICROBIOGRAFÍAS DE LOS TIEMPOS DE ESPAÑA 126 (1995).

Mi principal mentor en estudios graduados respondía al nombre de Juan Manuel García Passalacqua. A él le debo el que, hoy día, mi enfoque primordial esté en la figura de Jesús María Balzac, cuyo apellido distorsionado a *Balzac* pasó a la historia – junto al no menos distorsionado nombre de *Porto Rico*. Lo que sigue es un resumen de mis hallazgos, en unión a mis reflexiones.

## I. LA PALABRA COMO DELITO

### A. Algunos antecedentes

El 10 de enero de 1916 en la plaza pública de Añasco se celebró un mitin en contra del gobernador colonial, Arthur Yager. Uno de los participantes, de nombre Félix Colberg, afirmó *inter alia* ante el público presente que “[e]l manganzón [g]obernador Yager, en la huelga pasada se vendió con el capital y autorizó a la policía a cometer abusos y macanear a los infelices trabajadores”.<sup>3</sup> En aquellos días, era jugar con fuego lanzar impropiedades contra el gobernador colonial. Después de todo, imperaba para entonces la noción de que:

El mero hecho de que los Estados Unidos son una república en vez de monarquía, no priva a su [G]obierno del poder de declarar y hacer la guerra, de extender sus confines, de hacer conquistas, de hacer tratados y de adquirir territorio en tal forma como les parezca más prudente y conveniente, a los poderes ejecutivo y legislativo.<sup>4</sup>

El exabrupto le costó a Félix Colberg tres meses de cárcel, dicha condena fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sí, en el Puerto Rico de la época existía libertad para las expresiones:

En tanto en cuanto se mantengan dentro de los límites de la doctrina enunciada por este tribunal, recibirán entera protección en el ejercicio de sus derechos legales; pero si eligen abusar del privilegio de que ahora gozan, pretenden llegar al fin que se proponen sobre los derechos igualmente sagrados de los demás, y por medio del relato falso de hechos y de la difamación maliciosa del carácter, tratan deliberadamente de irritar las pasiones y ánimos de los trabajadores, no sólo contra sus patronos sino también contra los funcionarios necesarios para hacer cumplir la ley y el orden en esta isla, entonces el máximo de la pena prescrita para el delito de calumnia parece sumamente benigno, y en tales circunstancias no podemos convenir en que la condena de tres meses de cárcel sea excesiva.<sup>5</sup>

El acto de tratar la palabra como delito fue una noción que hizo su transición del régimen español al estadounidense sin mayores tropiezos. Esto fue comprobado cuando el perió-

---

<sup>3</sup> Pueblo v. Colberg, 24 DPR 673, 675 (1916).

<sup>4</sup> Ex parte Bird, 5 DPR 247, 269 (1904).

<sup>5</sup> Pueblo, 24 DPR en las págs. 680-81.

dico de Evaristo Izcoa Díaz, La Bomba, tuvo la distinción histórica de ser el primer medio de prensa en ser censurado bajo el dominio estadounidense, por el general Guy V. Henry en 1899.<sup>6</sup>

En 1902 Hobard S. Bird, editor y director del rotativo *The San Juan News* publicó un editorial cuestionando el desempeño de ciertos magistrados, lo cual le valió una denuncia por difamación al amparo del entonces vigente artículo 265 del Código Penal Español. Luego de dichos sucesos, Bird fue condenado a presidio en 1903 por lo que presentó exitosamente una petición de *hábeas corpus*.<sup>7</sup> Posteriormente, Bird fue condenado nuevamente por una publicación que, bajo el Código Penal Español vigente en ese momento, era catalogada como la ofensa de *injurias y calumnias*.<sup>8</sup> Nuevamente, argumentó en una segunda petición de *hábeas corpus* que el citado artículo 265 del Código Penal no tenía cabida bajo el nuevo régimen.<sup>9</sup> La denegatoria del recurso provocó un amargo disenso del juez asociado Louis Sulzbacher, quien afirmó que las autoridades españolas:

[S]e marcharon de la Isla de Puerto Rico, y regresaron a su madre patria, se llevaron consigo el alma y el espíritu de este mismo artículo 265 del Código Penal, arrojándolo a los pies de su hacedor en España, y quedando sólo en Puerto Rico, su cuerpo, sin vida alguna, a manera de letra muerta en los libros estatutarios, y las cortes y tribunales de la Isla de Puerto Rico no están investidos de la facultad judicial sobrenatural de resucitar este cadáver, para darle animación y vitalidad, y para ajustarlo y amoldarlo, como un entrepaño, en la estructura del Derecho Penal bajo una forma de Gobierno republicano. Y el prisionero Bird fu[e] acusado, juzgado, y condenado de acuerdo con esta ley que no tiene vida alguna.<sup>10</sup>

El esfuerzo titánico de Bird por permanecer en libertad, no obstante su condición de estadounidense, denota que nadie estaba salvo cuando de criticar a los funcionarios del régimen colonial se trataba. Otro tanto le ocurrió a Julio Aybar en 1908, editor del periódico Unión Obrera de Mayagüez, por proferir insultos contra el juez de Arecibo, José I. Gómez.<sup>11</sup> Aybar fue condenado a todo un año de presidio, más las costas del procedimiento.<sup>12</sup> Y por supuesto, está el poco conocido caso, en estos días al menos, que enfrentó el doctor Manuel Zeno Gandía con el continental NBK Pettinghill, para aquel entonces *Attorney for Porto Rico*.<sup>13</sup> No obstante, Pettinghill aunque ocupaba un puesto pagado con fondos públicos, a su vez, mantenía una práctica privada de la abogacía que incluía demandas al Gobierno insular.<sup>14</sup> Esta anomalía ética fue objeto de repulsa por parte de Zeno Gandía desde el periódico La Correspondencia de Puerto Rico.

---

6 Picó, *supra* nota 2, en las págs. 140-41.

7 Véase *Ex parte Bird*, 4 DPR 234 (1903).

8 *Pueblo v. Bird*, 5 DPR 189, 191 (1904).

9 *Ex parte Bird*, 5 DPR en la pág. 251.

10 *Id.* en la pág. 293.

11 Véase *Pueblo v. Aybar*, 14 DPR 540 (1908).

12 *Id.* en la pág. 541.

13 *Gandía v. Pettinghill*, 222 US 452 (1912).

14 *Id.* en la pág. 457.

La consecuente acción por libelo que incoó Pettinghill terminó en el 1912 ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>15</sup> El juez asociado Oliver Wendell Holmes concluyó que, al menos para los puertorriqueños, resultaba indignante la conducta de Pettinghill y, en consecuencia, merecedora de crítica. Conforme al jurista, “[w]e do not see how, making reasonable allowance for the *somewhat more exuberant expressions of meridional speech*, it could be said as matter of law that the comments set out in the declaration went beyond the permitted line [. . .].”<sup>16</sup> Esta sutil distinción racial perseguiría a Balzac y a otros sujetos de libelo criminal, por el resto de la historia.

### B. Recordando a Jesús María Balzac

Para entender la gesta de Balzac, hay que examinar su entorno, específicamente, de quiénes se rodeaba. Hay que conocer a los líderes obreros insulares Santiago Iglesias Pantín y Esteban Padilla, al igual que al norteamericano Samuel Gompers, dirigente máximo de la *American Federation of Labor* (en adelante, “AFL”). La alianza y amistad que Iglesias Pantín forjó con Gompers allanó el camino para que los sectores anexionistas dentro del movimiento obrero puertorriqueño retaran la estabilidad del régimen colonial. Fue la Federación Libre de Trabajadores (en adelante, “FLT”), presidida por Iglesias Pantín, la que se encargó de traer a Gompers a Puerto Rico para que palpase las condiciones de vida del campesinado. Su primer viaje en 1904 lo horrorizó y cimentó la alianza AFL-FLT. La organización continental le brindaría apoyo a la insular, siempre y cuando Iglesias Pantín actuara “con moderación”.<sup>17</sup>

Jesús María Balzac no era un mero soldado de fila en la FLT. Poseía educación y dominaba el oficio de la impresión en papel, una ventaja singular para aquellos años en que solo existía el telégrafo y la prensa escrita. Fue autor o colaborador en no menos de cuatro libros que versaban en torno a literatura, política, justicia y por supuesto, derechos laborales. Llamaba a Iglesias Pantín *mi maestro*. Junto al aguerrido Esteban Padilla, participó activamente en las luchas laborales de la época, incluyendo el control del gobierno municipal de Arecibo. Fue allí, en Arecibo, donde se fundó el Partido Obrero Insular durante la década de 1910, precursor del Partido Socialista.<sup>18</sup> El activismo político-laboral de la época no se limitó al uso de la palabra, sin embargo; fue una época violenta.

Años antes de la militancia activa del Partido Nacionalista bajo Pedro Albizu Campos, la resistencia al régimen colonial se escenificó desde el sector laboral. No obstante, para esta corriente, la militancia requería racionalizar la evidente contradicción de combatir un sistema de sujeción que ha sido implementado por la nación de la cual se aspira ser parte. Necesitaba explicar que el régimen colonial— sin aludir mucho a su premisa racista—<sup>19</sup> adolecía de la incompetencia de los administradores de turno que colocaban obstáculos al acercamiento a la condición de igualdad del territorio incorporado y, por

---

15 Véase *Gandía v. Pettinghill*, 222 US 452 (1912).

16 *Id.* en la pág. 458 (énfasis suplido).

17 BERNARD MANDEL, *SAMUEL GOMPERS: A BIOGRAPHY* 210 (1963).

18 JUAN ANGEL SILÉN, *APUNTES PARA LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO PUERTORRIQUEÑO* (1995).

19 SAM ERMAN, *ALMOST CITIZENS: PUERTO RICO, THE U.S. CONSTITUTION, AND EMPIRE* (2018).

supuesto, a la estadidad. La alianza con la AFL sería fundamental para navegar esas aguas turbulentas.

Con el apoyo de la AFL— que incluía un salario para Iglesias Pantín— la FLT se transformó en el mencionado Partido Obrero Insular, en lucha por el control municipal de Arecibo que era, no casualmente, uno de los epicentros de los conflictos de clase que suponían los paros huelgarios. Sus adversarios lo serían el Partido Unión y el Gobierno colonial presidido por Arthur Yager, desde la Fortaleza. Los años finales de la década de 1910 fueron testigos de actos violentos entre el sector laboral, los dueños del capital y el llamado Gobierno insular.

Fue en mayo de 1918 cuando Padilla alertó a Iglesias Pantín en torno a “cuánta porquería se cierne en la altura contra nosotros”, que el proceso legal que llegaría al Tribunal Supremo de los Estados Unidos se puso en marcha. Periódicos ‘capitalistas’ publicaron que el ministerio fiscal se proponía a encauzar por difamación a Balzac. El movimiento de la maquinaria gubernamental contra uno de los líderes del movimiento sindical se asentaría sobre dos editoriales publicados en el periódico obrero *El Baluarte*, con sede en Arecibo y cuyo director respondía al nombre de Jesús María Balzac. Las acusaciones sostenían que los editoriales en cuestión difamaban al gobernador Yager.

### C. *La situación para 1918*

¿Qué exponían los editoriales? Se pensaría que, por tratarse de un procesamiento por difamar a la máxima figura política colonial, las autoridades se encargarían de proveer plena exposición a su contenido. De hecho, es usual— cuando no requerido— que en las reclamaciones por difamación se ventilen las aseveraciones que alegadamente laceran la reputación. Sin embargo, eso no ocurrió en los casos *Balzac*.<sup>20</sup>

El que escribe no logró conseguir los ejemplares de *El Baluarte* que se publicaron en aquellos días. Las dos opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Balzac* omiten el contenido de las publicaciones.<sup>21</sup> El juez asociado Adolf Grant Wolf se limitó a resumirlo como sigue:

El artículo que se transcribe en la acusación formulada en este caso es tan violento en la forma abusiva del lenguaje usado, que no creemos conveniente reproducirlo para los fines de nuestros récords. No solo mostraba su simple lectura que el Gobernador de Puerto Rico era objeto de ataque, sino que en media docena o más partes del artículo habían frases que, de ser ciertas, necesariamente expondrían a Arthur Yager al odio, desprecio o ridículo público. Además, varios testigos declararon en el juicio que habían leído el artículo y necesariamente tenían que interpretarlo en el sentido de que en él[,] el gobernador quedaba expuesto a tal odio, desprecio y ridículo público.<sup>22</sup>

---

20 Siguiendo los usos de la época, las publicaciones no fueron evaluadas en conjunto, sino que cada una lo fue por separado. Ello explica que se trate de dos decisiones, en lugar de una.

21 *Pueblo v. Balzac*, 28 DPR 150 (1920); *Pueblo v. Balzac*, 28 DPR 152 (1920).

22 *Balzac*, 28 DPR en la pág 151-2.

En el otro caso, el juez asociado Emilio del Toro expresó:

También aquí el lenguaje usado en el artículo libeloso es tan abusivo, que no creemos justo transcribirlo. Baste decir que el tribunal lo ha examinado y considera que aunque en él no se nombra directamente al Gobernador de Puerto Rico, Arthur Yager, a él se refiere sin duda alguna, habiéndolo estimado así los testigos ciudadanos del distrito de Arecibo que declararon en el acto de la vista; que el artículo entero tiende a exponer a dicho Gobernador Yager al odio, desprecio y ridículo público [. . .].<sup>23</sup>

Los medios informativos de la época no divulgaron, tampoco, qué fue lo que se escribió en esos editoriales. De forma privada, sin embargo, la dirección obrera reconoció que se trataba de “una ruda crítica hecha desde el periódico El Baluarte contra” el gobernador Yager.<sup>24</sup> En su opinión para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Balzac v. Porto Rico*, el juez presidente William Howard Taft tampoco divulgó el contenido, más utilizó un tono burlón al respecto:

*A reading of the two articles removes the slightest doubt that they go far beyond the “exuberant expressions of meridional speech,” to use the expression of this court in a similar case in Gandia v. Pettingill, 222 U.S. 452, 458. Indeed they are so excessive and outrageous in their character that they suggest the query whether their superlative vilification has not overleaped itself and become unconsciously humorous. But this is not a defen[s]e.*<sup>25</sup>

La clave para acceder al contenido de esas publicaciones reside en las citadas expresiones del juez asociado Wolf: “artículo que se transcribe en la acusación formulada en este caso”.<sup>26</sup> En efecto, las dos denuncias presentadas contra Balzac transcriben el contenido de estos editoriales: uno titulado *Yager*, publicado un 16 de abril de 1918, y el otro de título “La voz del pueblo”, diseminado una semana más tarde el 23 de abril de 1918. Ambos artículos atribuyen su autoría a “el caballero andante”. De inmediato, la prensa reportó que:

El Gobernador remitió al Attorney y éste al fiscal de distrito de Arecibo, la traducción de un artículo, que con la firma de “Caballero Andante”, apareció en “El Baluarte”, periódico que se edita en la ciudad del Norte, y que según un diario capitalino contiene graves insultos contra la primera autoridad civil. El Fiscal tiene el asunto y probablemente tomará acción.<sup>27</sup>

Dada la extensión de ambas publicaciones, no es apropiado transcribirlas aquí en su totalidad. Basta indicar que en la primera se alude al gobernador Yager como “aborto del

---

<sup>23</sup> *Balzac*, 28 DPR en la pág. 153.

<sup>24</sup> Informe de situación del consejo ejecutivo de la FLT, 19 de marzo de 1922 (localizado en *Centro de documentación obrera Santiago Iglesias Pantín*, UPR en Humacao, legajo 36, carpeta 34).

<sup>25</sup> *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 314 (1922).

<sup>26</sup> *Balzac*, 28 DPR en la pág. 151.

<sup>27</sup> *El Caballero Andante*, EL ÁGUILA DE PUERTO RICO, 24 de abril de 1918, en la pág. 2.

averno”, “nuestro gobernador y... nuestro tirano”, que “tiene a Borinquen hundida en el pantano de la esclavitud social”, “dictador”, “Kaiser americano”, “filibustero endemoniado”, “figura malhadada, abominable y sombría,... hombre aborrecido por el pueblo”, “odioso sepulturero del público,... asesino de la democracia... perseguidor del pueblo”, “gobernante hipócrita”, que “mata a los campesinos” y “hombre infausto, raquítico de criterio para ser un gobernante”. Mientras tanto, en la segunda se cataloga a Yager como “[b]andido, asesino, tirano, déspota!”, “cuerpo humano con vida sin vísceras ni sentimiento”, “¡Traidor!”, “equivocado engendro de una raza libertaria” y alguien “tan abominable que nuestra tierra se niega a darte sepultura”.

A conciencia de lo que se avecinaba, la FLT se movió con agilidad y contrató los servicios del abogado José de Jesús Tizol para representar a Balzac. En aquellos días, De Jesús Tizol fungía como senador por San Juan por el Partido Unión,<sup>28</sup> a la vez que mantenía vínculos con el sector obrero, pues formaba parte de la Unión de Tipógrafos de San Juan.<sup>29</sup> Mientras tanto, el 9 de mayo de 1918, Esteban Padilla y J. Santos Rodríguez en su calidad de líderes del comité local socialista de Arecibo, se personaron a las facilidades del periódico Unión Obrera, desde donde anunciaron a Puerto Rico que el caso *Balzac* sería algo más que un proceso criminal por difamación. Éstos expresaron que:

Tanto el señor Tizol como nosotros entendemos que este asunto debe llevarse en apelación hasta la metrópoli si fuere necesario (es casi seguro que lo será) que debe hacerse de él un caso ejemplar que acabe de una vez y para siempre de definir cuál es la posición del productor puertorriqueño en relación con los derechos públicos y de ciudadanía que dicen garantizarnos la constitución y bandera americana, garantías desmentidas hasta hoy en Puerto Rico por las actuaciones injustas y parcialísimas del gobierno local. Para ello se requieren recursos bastantes, algunos centenares de dólares y actuar con diligencia y entusiasmo, pues no sería extraño que las primeras vistas de dichos juicios se celebraran el día 20 o antes del mes de mayo, motivos por los cuales apelamos a la solidaridad de todos los obreros y obreras conscientes del país, que aspiren a una mayor libertad económica, social y pública.

Razones son estas suficientes para justificar el que nos dirijamos con la presente a las Secciones Locales Socialistas de la isla para interesarlas en favor del camarada Balsac, suplicándoles endosen el caso a los correligionarios de las localidades respectivas y que patrocinen y dirijan en todo cuanto les sea posible la celebración de colectas en fábricas y talleres en favor del camarada y amigo dos veces procesado. Así esperan que se hará, por la Junta

28 SENADO GOBIERNO DE PUERTO RICO, SENADORES POR CUATRENIO 1917-2017, <https://fliphtml5.com/dzelu/obxt>.

29 Legajo 20, Carpeta 37, Programa General para el “Labor Day” 1918 (2 de septiembre de 1918) (archivo en el Centro de Documentación Obrera Santiago Iglesias Pantín de la UPR en Humacao).

30 Esteban Padilla & J. Santos Rodríguez, *Pro J. M. Balsac Nuestros leaders deben ser defendidos francamente*, UNIÓN OBRERA, 9 de mayo de 1918, en la pág.3 (énfasis suplido) (en esa edición se informó además que Balzac era miembro – al igual que De Jesús Tizol – de la Unión de Tipógrafos de San Juan).



de Defensa pro-Balsac y por el movimiento obrero en general de Arecibo, vuestros camaradas y amigos, Esteban Padilla, Presidente, J. Santos Rodríguez, Secretario Tesorero.<sup>30</sup>

Esta declaración de hacer del proceso contra Balzac el “caso ejemplar que acabe de una vez y para siempre de definir cuál es la posición del productor puertorriqueño en relación con los derechos públicos y de ciudadanía que dicen garantizarnos la constitución y bandera americana”,<sup>31</sup> es extraordinaria por dos razones. La primera, por denotar desde sus inicios que el movimiento obrero veía el caso de *Balzac* como un asunto que concernía a todo el país y no meramente a la comarca arecibeña en general o a Jesús María Balzac en particular. Se estaba clamando por “la solidaridad de todos los obreros y obreras conscientes del país, que aspiren a una mayor libertad económica, social y pública”.<sup>32</sup> Se planteaba la consecución de un proyecto nacional y no meramente como un trámite local más.

La segunda razón estriba en las circunstancias imperantes en el Puerto Rico de aquel entonces. A raíz de la promulgación de la *Ley Jones* en marzo de 1917,<sup>33</sup> los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico dieron por sentada la incorporación del país como territorio camino a la estadidad. Cuatro meses más tarde, en *Muratti v. Foote*, el alto foro utilizó como plataforma un proceso criminal por asesinato para plantear que “[l]a cuestión que verdaderamente pende ante la corte es si la Constitución de los Estados Unidos está hoy en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico [ . . . ]”.<sup>34</sup> En lo que, para la época, resultaba una disertación extensa, el juez asociado Adolf Grant Wolf aseveró que:

Histórica y legalmente . . . la idea es que la total ciudadanía de los Estados Unidos constituye el pueblo de los Estados Unidos, y que ser ciudadano es ser parte del poder soberano. La soberanía de los Estados Unidos en su sentido objetivo fu[e] hecha extensiva a Puerto Rico por el Tratado de París. Sostenemos que en su sentido subjetivo, o como poder regulador fundamental, la soberanía de los Estados Unidos se ha hecho extensiva a Puerto Rico mediante la Ley Jones.<sup>35</sup>

Descansando fundamentalmente en *Rasmussen v. United States*,<sup>36</sup> y con un dejo de arrogancia, el magistrado ponente afirmó:

La historia de la incorporación de los Territorios de los Estados Unidos ha sido marcada en las Decisiones Insulares y en el caso de *Rasmussen*. También ha sido objeto de una razonada y extensa opinión emitida por el Juez Hamilton en el caso de Carlos Tapia resuelto recientemente. Considerados los antecedentes y especialmente el caso de *Rasmussen* resulta, pues, que aunque algunos de los Jueces de la Corte Suprema han declarado que algo

---

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> Jones Act, 48 U.S.C.A. § 731 (1917).

<sup>34</sup> *Muratti v. Foote*, 25 DPR 568, 569 (1917) (énfasis suplido).

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 572 (énfasis suplido).

<sup>36</sup> *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905).



menos es suficiente, todos están contestes en que la adquisición de un territorio, más la ciudadanía, más el gobierno organizado, es incorporación. En Puerto Rico la única diferencia es que la ciudadanía fue la última concesión. Sostener que la incorporación no ha llegado todavía aquí es decir que la adquisición de un Territorio, más el gobierno organizado, más la ciudadanía en el caso de Puerto Rico no es igual a la adquisición de un Territorio más la ciudadanía, más el gobierno organizado, el caso de Alaska, o lo que es lo mismo, negar la verdad algebraica de que  $a + b + c = a + c + b$ .<sup>37</sup>

La decisión de *People of Puerto Rico v. Muratti*, al igual que la del Tribunal Federal de los Estados Unidos en *People of Porto Rico v. Tapia*, fueron apeladas por el gobierno insular ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>38</sup> Ambas fueron revocadas al unísono y de manera sumaria.<sup>39</sup> Al conocerse estos resultados en enero de 1918, la ira de algunos, incluyendo la de Santiago Iglesias Pantín, se hizo pública. Reiterando que el problema no era el sistema colonial sino las deficiencias de sus administradores. Iglesias Pantín criticó al procurador general de la época, un estadounidense de apellido Kern. El líder obrero expresó que:

En realidad su objeción respecto al Sr. Kern no es por su política acerca de la prostitución, sino que su actitud en el caso de Tapia y en otro similar. El que nuestro propio representante legal ejerza la influencia de su oficina y el dinero del pueblo para revocar la decisión de nuestro Tribunal Supremo y la de la Corte Federal, que nos daban el derecho a un Gran Jurado es, en mi opinión, suficiente para procesarlo.<sup>40</sup>

Sea como fuere, ya para principios de 1918 era claro —o debería haberlo sido— que la imposición de la ciudadanía estadounidense no supuso un cambio fundamental en el régimen colonial. Además, la declaración obrera de 9 de mayo de 1918 sugiere un rechazo a esa conclusión, con miras a forzar el asunto de nuevo y directamente ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. La situación se agudizaría ante la noticia de que el 31 de mayo de 1918 —al mismo tiempo en que Yager despojaba al Partido Obrero Insular de un triunfo electoral en Arecibo— la fiscalía presentaba dos cargos de libelo criminal contra Balzac.

#### D. *Las peripecias de un procesamiento singular*

Jesús María Balzac fue juzgado el 29 de julio de 1918 en el Tribunal de Arecibo,<sup>41</sup> el mismo foro en el que su amigo y compañero de luchas Julio Aybar había sido condenado

<sup>37</sup> *Muratti*, 25 DPR en la pág. 581 (haciendo alusión a lo resuelto en *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905)).

<sup>38</sup> *People of Porto Rico v. Muratti*, 245 U.S. 639 (1918); *People of Porto Rico v. Tapia*, 245 U.S. 639 (1918).

<sup>39</sup> *Muratti*, 245 U.S. en la pág. 639; *Tapia*, 245 U.S. en la pág. 639.

<sup>40</sup> LAURA BRIGGS, *REPRODUCING EMPIRE RACE, SEX, SCIENCE, AND U. S. IMPERIALISM IN PUERTO RICO* 73 (2002) (traducción suplida).

<sup>41</sup> *Pueblo v. Balzac*, 28 DPR 150 (1920).

una década antes.<sup>42</sup> El proceso fue presidido por el juez Enrique Inocencio Lloreda Casabo, quien al parecer fue un funcionario judicial de carrera. Lloreda Casabo se había desempeñado como juez en el Tribunal de Mayagüez, y en el 1903 pasó a ocupar la Secretaría del Tribunal de Humacao.<sup>43</sup>

El juicio fue pautado originalmente para el 26 de junio de 1918, pero se pospuso para el 29 de junio, luego para el 10 de julio y finalmente para el 29 de julio. En todas las instancias, la posposición fue promovida por la defensa de Balzac, siendo evidente que De Jesús Tizol no quería entrar al juicio —lo que no le quedó más remedio que hacer una vez el juez Lloreda Casabo le denegó una nueva solicitud de posposición que presentó ese 29 de julio de 1918.<sup>44</sup> Una de las razones rechazadas para solicitar la suspensión del proceso fue que el acusado tenía derecho a que su caso fuese visto ante un jurado, conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>45</sup> No se trató, en ese momento, de un argumento destacado, sino más bien de uno mencionado casi de pasada.

Para probar su caso, el Ministerio Fiscal poseía un arsenal de testimonios que iban desde Ramón Alfonso Rivera —jefe del servicio de correo en Arecibo— hasta José Coll Vidal —periodista y director del periódico *La Democracia*. Por la defensa, varios líderes obreros de mediano rango testificaron. Balzac no se sentó a testificar, como tampoco Santiago Iglesias Pantín ni miembros del alto liderato sindical. Lloreda Casabo emitió ese mismo 29 de julio —en horas de la tarde— dos fallos condenatorios contra Jesús María Balzac por libelo criminal. Le impuso una condena de nueve meses en presidio,<sup>46</sup> mas lo dejó en libertad bajo fianza y pendiente de apelación.<sup>47</sup>

Como adelantado, Balzac no corrió mejor suerte ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los jueces asociados Wolf y Del Toro no mostraron hacia el combativo periodista la misma generosidad que prodigaron al asesino aparente en *Muratti*.<sup>48</sup> Las condenas fueron confirmadas y el caso siguió rumbo al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Para dicho foro la AFL recomendó, y la FLT contrató, al renombrado abogado Jackson Harvey Ralston. Habiendo fungido como abogado personal de Samuel Gompers en casos litigados exitosamente ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,<sup>49</sup> Ralston fue una autoridad en Derecho Constitucional e Internacional. Había representado al entonces territorio incorporado de Oregón y al Gobierno de las Islas Filipinas, y también tenía amplia experiencia en Derecho Laboral. Por tanto, la causa de Balzac no se dejó al cuidado de un desconocido o principiante, sino de alguien con renombre y la experiencia requerida para semejante encomienda. El detalle residía en que, al final del camino, a Balzac y a su abogado los esperaba un Tribunal Supremo de los Estados Unidos presidido por el juez William Howard Taft.

---

42 Pueblo v. Aybar, 14 DPR 540 (1908).

43 *El Sr. Lloreda*, LA DEMOCRACIA, 24 de agosto de 1903, en la pág. 8 (el periódico justificó esta disminución en rango —de juez a secretario—, con el señalamiento de que “solo obedeciendo al deseo de ser útil a la administración de justicia, ha aceptado un puesto inferior [a] sus condiciones y [a] sus méritos”).

44 *Balzac*, 28 DPR en las págs. 150-51.

45 *Id.*; CONST. EE. UU. enm VI.

46 Cinco meses por el primer cargo y cuatro por el segundo.

47 Fianza de 19 de mayo de 1920, Pueblo v. Balzac, 28 DPR 150 (1920) (No. 1416).

48 *Muratti v. Foote*, 25 DPR 568 (1917).

49 *Gompers v. United States*, 233 U.S. 604 (1914); *Gompers v. Bucks Stove & Range Co.*, 221 U.S. 418 (1911).

E. *Sobre William H. Taft*

Pocas figuras han ejercido tanta influencia sobre la política colonial de los Estados Unidos de principios del siglo veinte como Taft. El futuro Presidente había nacido en el estado de Ohio y, aunque su familia no era necesariamente rica, sí poseía contactos en esferas del gobierno estatal y federal. No obstante haber ocupado los sitios de Presidente de los Estados Unidos y Juez Presidente de su máximo Tribunal, Taft no era un líder natural, mucho menos una luminaria intelectual o profesional. Simplemente, y conforme a uno de sus biógrafos, Taft “always had [his] plate the right side up when offices were falling”.<sup>50</sup>

De buen humor y trato afable, Taft supo escalar posiciones de importancia y poder, tales como fiscal y juez estatal y federal. Su nombramiento en 1890 como Procurador General de los Estados Unidos por el presidente William Harrison ilustra su carrera ascendente. Sucede que, a pesar de no haber cumplido cuarenta años, Taft ya ambicionaba un puesto en el Tribunal Supremo Federal. Al no lograrlo, recibió, como consolación, la Procuraduría. Pero nadie se llamaba a engaño, pues, como apunta otro de sus biógrafos, “Taft’s appointment as Solicitor General rested largely on political grounds, and not because of his mastery of [C]onstitutional [L]aw”.<sup>51</sup>

Más que todo, Taft era un ser conservador; era radicalmente hostil al inicio de la expansión imperial de los Estados Unidos, y opuesto de manera virulenta al activismo sindical. Sobre el primer aspecto, coincidía con su eventual némesis, Samuel Gompers, ya que ambos pertenecían a la llamada liga antimperialista que se oponía a la adquisición de nuevos territorios ultramarinos.<sup>52</sup> No tenía reservas —y lo veía como algo deseable— en el derramamiento de sangre para reprimir los conflictos laborales.<sup>53</sup> Mas una vez concluida la Guerra de 1898, no tuvo reparos en unirse a la maquinaria administrativa colonial para los nuevos territorios de ultramar. De la mano de sus contactos y buena fortuna, presidió la llamada Segunda Comisión de las Filipinas, para luego ser el primer gobernador del archipiélago. Como Secretario de Guerra bajo Theodore Roosevelt, intervino en Cuba y en Panamá. Como Presidente de los Estados Unidos, pensó que su país era demasiado generoso con sus sujetos coloniales.<sup>54</sup> Finalmente, en 1921 logró su sueño de ser nombrado Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por el presidente Warren G. Harding.<sup>55</sup>

Es pues con este bagaje —los dictámenes de *Tapia y Muratti*,<sup>56</sup> por un lado, y William H. Taft como Juez Presidente, por el otro— que el caso *Balzac* llegó a las puertas del Tribunal Supremo Federal. Pero no llegaba sin apoyo. No solo fue importante que Jackson H. Ralston encabezaba esta ofensiva legal, sino también que la AFL maniobraba en el Con-

50 HENRY F. PRINGLE, *THE LIFE AND TIMES OF WILLIAM HOWARD TAFT: A BIOGRAPHY* 57 (1939)(citando una carta de William H. Taft, entonces candidato a Presidente de Estados Unidos por el Partido Republicano, a William Allen White, Editor, Emporia Gazette (26 de febrero de 1908)).

51 DAVID H. BURTON, *TAFT, HOLMES, AND THE 1920S COURT* 44 (1998).

52 BERNARD MANDEL, *SAMUEL GOMPERS: A BIOGRAPHY* (1963).

53 PRINGLE, *supra* nota 51.

54 RONALD FERNANDEZ, *THE DISENCHANTED ISLAND: PUERTO RICO AND THE UNITED STATES IN THE TWENTIETH CENTURY* (1996).

55 PRINGLE, *supra* nota 51, en la pág. 959.

56 *Porto Rico v. Tapia*, 245 US 639 (1918); *Muratti v. Foote*, 25 DPR 563 (1917).

greso para obtener para Puerto Rico la incorporación territorial. Dicho esfuerzo se conoció como el Proyecto Nolan.<sup>57</sup>

#### F. *Una ofensiva dual*

En última instancia, la aparente locura quijotesca de replantear la situación colonial de Puerto Rico ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos con el caso *Balzac* no se puede entender totalmente si no se evalúa junto al Proyecto Nolan. Para aquellos días, pululaban por los pasillos congresionales al menos cuatro proyectos de ley que aspiraban a modificar, en mayor o menor grado, la situación de Puerto Rico. Uno de ellos lo fue el Proyecto de Ley 9934, presentada por el congresista John Nolan, que proponía incorporar al País a los Estados Unidos.<sup>58</sup> Nolan fue un activista laboral oriundo del estado de California, desde donde comenzó su ascendente carrera política. De la mano de Samuel Gompers, llegó a ser considerado por el presidente Harding para ocupar la Secretaría Federal del Trabajo.<sup>59</sup>

Tenemos así que, en ese año decisivo de 1922, una fuerza tan formidable como la AFL estaba involucrada —junto a su aliada AFL de Puerto Rico— en un esfuerzo por dos vías, la judicial y la congresional, con un mismo objetivo: lograr la incorporación a los Estados Unidos. La presencia de la AFL bajo Samuel Gompers para aquellos años no puede ser minimizada. Se trataba de una organización con acceso a los pasillos de poder del Gobierno Federal de los Estados Unidos, lo mismo bajo demócratas que republicanos. Poseía los recursos para emplear abogados de renombre como Ralston y congresistas como Nolan para empujar sus agendas.

Lo anterior, claro está, no implica que la FLT de Santiago Iglesias Pantín no hacía otros esfuerzos —dentro de sus estrecheces— por aportar a la causa. Los medios informativos sindicales de la época no cesaban de arengar a los trabajadores para que donaran de sus humildes peculios, muy en especial “en bien de la defensa del valiente periodista obrero, Jesús Ma. Balzac”.<sup>60</sup> El propio Iglesias Pantín hizo una aportación sustancial de su bolsillo para afianzar la apelación de Balzac hacia el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>61</sup> Pronto, sin embargo, el caso *Balzac* sería lo único que quedaría en pie de la ofensiva dual. El Proyecto Nolan se dejó morir en el Congreso.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> H.R. 9934, 67th Cong. (2nd Sess. 1922).

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> *Hughes Gains Cabinet Lead*, THE WASHINGTON TIMES, 11 de diciembre de 1920, en la pág. 3; *Johnson Backs Nolan For Cabinet Labor Post*, NEW YORK TRIBUNE, 13 de diciembre de 1920, en la pág. 7.

<sup>60</sup> *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 20 de mayo de 1918, en la pág. 2; A manera de muestra, véase *Pro J. M. Balsac*, UNIÓN OBRERA, 9 de mayo de 1918, en la pág.2; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 17 de junio de 1922, en la pág.2; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 19 de junio de 1922, en la pág. 3; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 21 de junio de 1922, en la pág. 2; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 22 de junio de 1922, en la pág.3; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 23 de junio de 1922, en la pág. 3; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 30 de junio de 1922, en la pág.1; *Pro-Balsac*, UNIÓN OBRERA, 3 de julio de 1922, en la pág. 2; Federación libre de trabajadores de Puerto Rico, “Derrama pro-perseguidos y resoluciones e impresos acordados por la convención general de trabajadores que se emplean en el cultivo, manufactura y transportación de la caña de azúcar”, CDOSIP, legajo 32, carpeta 28.

<sup>61</sup> Véase Fianza de 19 de mayo de 1920, Pueblo v. Balzac, 28 DPR 150 (1920) (No. 1416).

<sup>62</sup> JOSÉ TRIAS MONGE, PUERTO RICO: THE TRIALS OF THE OLDEST COLONY IN THE WORLD 80 (1997).

G. “*Under the circumstances any other result was impossible*”

Jackson Ralston presentó un escrito competente ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Pero, al igual que el juez Wolf en *Muratti*,<sup>63</sup> la piedra de toque para comprobar la realidad de la incorporación consistía en un caso en particular que, irónicamente, era uno de los casos insulares que no involucraba una isla, sino que se trataba de Alaska.

En *Rasmussen v. United States*,<sup>64</sup> el apelante fue procesado y condenado por operar una casa de lenocinio. Reclamó el derecho a ser juzgado por un jurado al amparo de la Sexta Enmienda a la Constitución Federal.<sup>65</sup> Planteado el asunto ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la opinión enmarcó su decisión de la siguiente manera:

*At the threshold of the case lies the constitutional question whether Congress had power to deprive one accused in Alaska of a misdemeanor of trial by a common law jury, that is to say, whether the provision of the act of Congress in question was repugnant to the Sixth Amendment to the Constitution of the United States.*<sup>66</sup>

Adviértase la similitud entre esta fraseología del juez asociado Edward Douglass White y la empleada por el juez asociado Wolf en *Muratti* doce años después, a los efectos de que “[l]a cuestión que verdaderamente pende ante la corte es si la Constitución de los Estados Unidos está hoy en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico. . .”<sup>67</sup> En ambas oportunidades el Tribunal definió cuál era la controversia que iba a dilucidar, con un resultado predeterminado.<sup>68</sup> Es además lógico suponer que los tribunales de esa época en Puerto Rico, tanto el Supremo como el Federal, seleccionaron adrede casos criminales —*Muratti* y *Tapia*— para acercarse lo más posible al tipo de controversia atendida en *Rasmussen*,<sup>69</sup> y, con la aserción de que lo que “verdaderamente pende”,<sup>70</sup> en el caso, arribar a un resultado similar.

Volviendo a *Rasmussen*, el Tribunal razonó en 1905:

*That Congress, shortly following the adoption of the treaty with Russia, clearly contemplated the incorporation of Alaska into the United States as a part thereof, we think plainly results from the act of July 20, 1868, concerning internal revenue taxation, [ . . . ] and the act of July 27, 1868, [ . . . ] extending the laws of the United States relating to customs, commerce and navigation over Alaska and establishing a collection district therein. [ . . . ] And this is fortified by subsequent action of Congress, which it is unnecessary to refer to.*<sup>71</sup>

<sup>63</sup> *Muratti v. Foote*, 25 DPR 563 (1917).

<sup>64</sup> *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905).

<sup>65</sup> *Id.* en la pág. 519; CONST. EE. UU. enm VI.

<sup>66</sup> *Rasmussen*, 197 U.S. en la pág. 519.

<sup>67</sup> *Muratti*, 25 DPR en la pág. 569.

<sup>68</sup> Esto denota lo que podría denominarse como un *ánimus incorporandus*.

<sup>69</sup> *Rasmussen*, 197 U.S. en la pág. 519.

<sup>70</sup> *Muratti*, 25 DPR en la pág. 569.

<sup>71</sup> *Rasmussen*, 197 U.S. en la pág. 523 (citas omitidas).

Esta línea de razonamiento, que fue la seguida por el juez Wolf en *Muratti*,<sup>72</sup> fue adoptada por Ralston en su alegato en *Balzac*.<sup>73</sup> Mas expresándose por un Tribunal Supremo unánime,<sup>74</sup> el Juez Presidente se valió de argumentos prácticos —y racistas—<sup>75</sup> para ‘explicar’ por qué *Rassmussen* no tenía cabida en esta discusión:

*It is true that, in the absence of other and countervailing evidence, a law of Congress or a provision in a treaty acquiring territory, declaring an intention to confer political and civil rights on the inhabitants of the new lands as American citizens, may be properly interpreted to mean an incorporation of it into the Union, as in the case of Louisiana and Alaska. This was one of the chief grounds upon which this court placed its conclusion that Alaska had been incorporated in the Union, in Rassmussen v. United States[. . .]. But Alaska was a very different case from that of Porto Rico. It was an enormous territory, very sparsely settled and offering opportunity for immigration and settlement by American citizens. It was on the American Continent and within easy reach of the then United States. It involved none of the difficulties which incorporation of the Philippines and Porto Rico presents, and one of them is in the very matter of trial by jury.*

. . . .

*Congress has thought that a people like the Filipinos or the Porto Ricans, trained to a complete judicial system which knows no juries, living in compact and ancient communities, with definitely formed customs and political conceptions, should be permitted themselves to determine how far they wish to adopt this institution of Anglo--Saxon origin, and when.*

. . . .

*We need not dwell on another consideration which requires us not lightly to infer, from acts thus easily explained on other grounds, an intention to incorporate in the Union these distant ocean communities of a different origin and language from those of our continental people. Incorporation has always been a step, and an important one, leading to statehood. Without, in the slightest degree, intimating an opinion as to the wisdom of such a policy, for that is not our province, it is reasonable to assume that when such a step is taken it will be begun and taken by Congress deliberately and*

---

72 Véase *Muratti*, 25 DPR en la pág. 575, donde se expresó que:

[S]i quedara alguna duda acerca de la opinión del Juez Sr. White, ésta desaparece al leerse el caso de *United States v. Rassmussen*. En ese caso se sostiene que la adquisición de un territorio y la ciudadanía es prácticamente incorporación, por lo menos con algún reconocimiento del Territorio por el Congreso.

73 “Brief for Appellant”, Supreme Court of the United States, October Term, 1921, No. 178, Jesús M. Balzac, Appellant, vs. The People of Puerto Rico, The Library of Jackson H. Ralston, fondo documental obrante en The Bancroft Library, University of Berkeley, California.

74 Solo el juez Holmes, autor de *Gandía v. Pettingill*, 222 U.S. 452 (1912), limitó su endoso a concurrir con el resultado.

75 O, al decir del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 626 (2015), un “tono desdeñoso y despectivo hacia los habitantes de los territorios”.



*with a clear declaration of purpose, and not left a matter of mere inference or construction.*<sup>76</sup>

La opinión cierra con un mensaje a los puertorriqueños:

*This court reversed the District Court in the Tapia Case and the Supreme Court in the Muratti Case, necessarily holding the Organic Act had not incorporated Porto Rico into the United States. These cases were disposed of by per curiam. Counsel have urged us in the cases at the bar to deal with the questions raised more at length in exposition of the effect of the Organic Act of 1917 upon the issue, and we have done so.*<sup>77</sup>

Mediante una breve misiva fechada 18 de abril de 1922, Ralston le notificó oficialmente a Santiago Iglesias Pantín, el resultado: “I am enclosing herewith opinion in the case of Balzac vs. People of Porto Rico with regard to the nature of which you have undoubtedly been fully informed by telegraph. I regret the outcome. But under the circumstances any other result was impossible.”<sup>78</sup>

## CONCLUSIÓN

Las repercusiones de *Balzac* todavía resuenan década tras década. En cierto nivel, *Balzac* no es sino una muestra entre muchas sobre el uso de la espada del libelo como mecanismo colonial de coerción. Por ejemplo, en *People of the Philippine Islands v. Isaac Perez*, el Tribunal Supremo de las Islas Filipinas confirmó la condena del apelante por su ejercicio de la libre expresión.<sup>79</sup> Por voz del juez asociado estadounidense George Arthur Malcolm, ese foro consignó:

*That we have given more attention to this case than it deserves, may be possible. Our course is justified when it is recalled that only last year [in Balzac v. Porto Rico], Mr. Chief Justice Taft of the United States Supreme Court, in speaking of an outrageous libel on the Governor of the Porto Rico, observed: “A reading of the two articles removes the slightest doubt that they go far beyond the ‘exuberant expressions of meridional speech’ to use the expression of this court in a similar case in Gandia v. Pettingill[. . .]. Indeed they are so excessive and outrageous in their character that they suggest the query whether their superlative vilification has not overleapt itself and become unconsciously humorous.” [. . .] While our own sense of humor is not entirely blunted, we nevertheless entertain the conviction that the courts should be the first to stamp out the embers of insurrection. The fugitive fla-*

<sup>76</sup> *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 US 298, 309-311 (1922) (énfasis suplido).

<sup>77</sup> *Id.* en las págs. 313-14 (énfasis suplido).

<sup>78</sup> CDOSIP, legajo 36, carpeta 34.

<sup>79</sup> *People of the Philippines Islands v. Isaac Pérez*, G.R. No. L-21049 (S.C., 22 de diciembre de 1923) (Phil.), [https://www.lawphil.net/judjuris/juri1923/dec1923/gr\\_l-21049\\_1923.html](https://www.lawphil.net/judjuris/juri1923/dec1923/gr_l-21049_1923.html) (última visita 7 de febrero de 2022).



*me of disloyalty, lighted by an irresponsible individual, must be dealt with firmly before it endangers the general public peace.*<sup>80</sup>

En Puerto Rico, la difamación llegó al extremo de ser equiparada, en sus consecuencias, con la violencia física. En 1937, por haber endilgado al notorio gobernador Blanton Winship expresiones tales como “Comandante de las Fuerzas Asesinas de Puerto Rico”,<sup>81</sup> Víctor Mirayes fue condenado a un año de presidio. Al confirmar la condena, el Tribunal Supremo recalcó que:

No puede el derecho a la libre expresión del pensamiento amparar excesos semejantes. Lo hecho por el acusado constituye una agresión más seria quizá que si hubiera herido el cuerpo de su víctima. Hiri[ó] su reputación que es parte de su vida y que la ley debe proteger y proteger lo mismo que su cuerpo.<sup>82</sup>

En otro nivel, *Balzac* cimentó las bases del dominio colonial sobre Puerto Rico y hoy en día sirve a los Estados Unidos como “a doctrine that allowed it to use its power sparingly and where it would be most needed”.<sup>83</sup> Una década después de *Balzac*, un más comedido juez asociado Adolf Wolf expresó que:

[E]sta Corte tenía alguna idea de que Puerto Rico, aunque no un territorio incorporado, debía ser considerado como un territorio de los Estados Unidos, al que podrían ser aplicables los estatutos generales. Después de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos de *People v. Muratti* [. . .] y *Balzac v. Porto Rico*, [. . .] creemos que la jurisprudencia establece que Puerto Rico, aunque organizado, no es un territorio incorporado.<sup>84</sup>

Por ende, desde entonces no media duda en el Alto Foro de que:

[M]ientras el Congreso de los Estados Unidos no haga una declaración expresa en contrario a su política hasta ahora expresada a través de la legislación vigente, la Constitución de Estados Unidos no rige ex proprio vigore en Puerto Rico, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos de *Puerto Rico v. Tapia*, *Puerto Rico v. Muratti*, [. . .] y *Balzac v. Porto Rico* [. . .].<sup>85</sup>

Como resultado y tras alcanzar un siglo de existencia, el último de los casos insulares sigue marcando el ritmo colonial, no obstante “las inextricables imbricaciones históricas

<sup>80</sup> *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

<sup>81</sup> *Pueblo v. Mirayes*, 52 DPR 319, 323 (1937).

<sup>82</sup> *Id.* en la pág. 324.

<sup>83</sup> *Boumediene v. Bush*, 553 US 723, 759 (2008).

<sup>84</sup> *Dávila v. Corte*, 43 DPR 554, 556 (1932) (citas omitidas).

<sup>85</sup> *Pueblo v. Central Aguirre*, 59 DPR 401, 403 (1941) (citas omitidas).

de la teoría de incorporación territorial esbozadas en *Balzac*.<sup>86</sup> Jesús María Balzac sigue en el olvido, mientras que a William Howard Taft se le recuerda en Puerto Rico con calles que llevan su nombre.

Perversa ironía de la existencia.

---

<sup>86</sup> Pueblo v. Torres Rivera, 204 DPR 288, 303 (2020).